

# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

### PARTE OFICIAL.

#### Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 15 de Diciembre me ha comunicado la orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.<sup>o</sup> Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el termino de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.<sup>o</sup> Los que durante dicho termino no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.<sup>o</sup> Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion acompañando ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; enidando V. S. de que finalizado el termino de noventa dias contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real orden de 23 de Abril de 1838, y remitirse como hasta aqui á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletin oficial en que se publique.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y cumplimiento de lo que se previene. Logroño 1.<sup>o</sup> de Enero de 1841.—Joaquín Berrueta.

### DECRETO QUE SE CITA.

Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo último ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Descando aplicar á la Amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo esta, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, así de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.<sup>o</sup> Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.<sup>o</sup> El Intendente despues de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia

del censatario à la Contaduria del ramo, para que proceda la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente à Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, à fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma.

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, à razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda publica.

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interes à papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando à su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario à mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que bayau estado afectas à ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 38 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto à las de los compradores de fincas podrá procederse contra la propiedad que tenia à su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto à la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas deca ó el artículo 17 de un citado Real decreto de 19 del mes ultimo.

Art. 10.º Luego que la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion à fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12.º El producto integro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará à la extincion de la deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una

lista de las redenciones verificadas y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán publicamente, imprimiéndose una relacion de sus numeros.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados à la Nacion.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.—En el Pardo à 5 de Marzo de 1856 —A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica à V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1856.—José de Aranaalde.

### Juzgado de 1.ª instancia del partido de Logroño.

*La Audiencia Territorial de Burgos acaba de comunicar à este Juzgado la Real orden que comprende el decreto de Amnistia de 50 de Noviembre ultimo cuyo tenor es el que sigue.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó à este Tribunal Superior con Real orden de 9 del actual el decreto de la Regencia Provisional del Reino que dice asi:

Ministerio de la Guerra.—La Regencia Provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la Regencia Provisional del Reino desde el momento de su instalacion fue el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados à acogerse al vecino Reino de Francia, y à sufrir otros en la Peninsula la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y alianzados bajo bases indestructibles el Trono de la Reina Doña Isabel II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y politica de la Nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la Patria à millares de españoles que lamentan en tierra extranjera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente, atendiendo à las varias clases y categoria de los emigrados, y à la imprescindible necesidad de no confundir à los que de ellos fueron arrastrados por un error politico, con los transugas de las banderas de la Patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta publica. Para establecer pues todos estos casos, la Regencia Provisional

del Reino tuvo à bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, à fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse à los emigrados españoles la vuelta à su Patria. Así lo ha verificado, y en su consecuencia, hallando justo y conveniente cuanto la expresada comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar, à nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de dar à su tiempo cuenta à las Cortes lo siguiente:

Artículo 1.º Los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los terminos que se espresarán à continuacion, siempre que presten el debido juramento à la Reina Doña Isabel II y à la Constitucion de 18 de Junio de 1857.

Art. 2.º Entre los prisioneros y refugiados se exceptuan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ó oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes los empleados civiles y los militares cuya categoria en las mismas facciones equivaliera à la de gefes militares. Pero à cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno, y permitirle volver à su casa.

Art. 3.º El Gobierno podrá ademas hacer que por ahora continuen en los depositos de prisioneros ó no permitir que regresen à España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.º Respeto à los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.º Los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean profugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.º Los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional volverán à sus antiguos cuerpos à servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: à los que de unos y otros observaren buena conducta resultando así de las notas que sus gefes remitan à las Inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.º Los profugos de las quintas que no llegaron à filiarse en ningun cuerpo del Ejército, serán puestos à disposicion del Inspector general de Infanteria para que los destine.

Art. 5.º Con los indultados que vuelvan de pais extranjero se hará lo que sigue:

1.º No se les permitirá entrar en España sino precisa y esclusivamente por Cañfrán ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los Consules de la Nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el artículo 1.º

2.º Los Gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas à los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean profugos de las quintas.

3.º A los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional y lo mismo à los profugos de las quintas, los retendrán, y de ciento en ciento los remitirán à Zaragoza y à Barcelona, para que los respectivos Capitanes generales envíen los pri

meros á sus antiguos cuerpos, y tengan los otros á disposicion del Inspector general de Infanteria por quien serán destinados.

4.º Los que así vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedaran sujetos á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo 4.º

Art. 6.º A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el Ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos acción alguna para reclamar lo que se hubiera consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las Autoridades legítimas.

Art. 7.º Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las Autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas Españoles.

Art. 8.º Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieron contra si ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.º Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieran cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saquos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10.º Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales publicos ó bienes embargados ó ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11.º Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia Provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.—Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.

Y de orden de la misma Regencia Provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840.

Y habiendose publicado en Tribunal Pleno por disposicion de S. Scia. el Sr. Regente en cargos, acordó S. E. en el cele-

brado en 14 del actual su cumplimiento, circulandose á los Juzgados de primera instancia de su Territorio, como en su consecuencia lo verifico al del cargo de V. para su conocimiento y efectos correspondientes en el mismo. Dios guarde á V. muchos años Burgos 17 de Diciembre de 1840.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia del Partido de Logroño.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes. Logroño 1.º de Enero de 1841.—El Alcalde 2.º en funciones de Juez de 1.ª Instancia, Diego Fernandez.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Concluyen los remates de la venta de fincas insertas en el numero anterior.

Remate del dia 15 de Febrero proximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Una heredad de una fanega en el Brazal, sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en 1642 17

Otra de dos fanegas y media en Susar, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas nueve celemines de trigo, ha sido tasada en dos mil cuatrocientos setenta y cinco rs. y capitalizada en 4105 20

Otra de una fanega en id sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en 1642 17

Otra de ocho celemines en id. sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega de trigo, ha sido tasada en seiscientos sesenta rs. y capitalizada en 1095

Otra de seis celemines en el Sotillo, sin carga conocida, produce la renta anual de una fanega de trigo, ha sido tasada en seiscientos sesenta rs. y capitalizada en 1095

Otra de cuatro fanegas y media en id., sin carga conocida, produce la renta anual de ocho fanegas de trigo, ha sido tasada en cinco mil doscientos ochenta rs. y capitalizada en 3760

Otra de dos fanegas y media en id., sin carga conocida, produce la renta anual de cinco fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil trescientos reales y capitalizada en 5475

Otra de diez celemines en la Nava, sin carga conocida, produce la renta anual de diez celemines de trigo, ha sido tasada en quinientos cincuenta reales, y capitalizada en 912 12

Otra de dos fanegas y media en id., sin carga conocida, produce la renta anual de cinco fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil trescientos reales y capitalizada en 5475

Otra de tres fanegas en id., sin carga conocida, produce la renta anual de seis fanegas de trigo, ha sido tasada en tres mil novecientos sesenta rs. y capitalizada en 6570

Otra de fanega y media en Medialcampo, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas de trigo, ha sido tasada en mil trescientos veinte rs. y capitalizada en 2190

Otra en id. de una fanega, sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en 1645

Otra de seis fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de nueve fanegas de trigo, ha sido tasada en cinco mil novecientos cuarenta rs. y capitalizada en 9855

Otra de ocho fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de ocho fanegas de trigo, ha sido tasada en cinco mil doscientos ochenta rs. y capitalizada en 3760

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en 3285

Remate del dia 16 de Febrero proximo venidero de once á doce de su mañana.

Una heredad de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en 1642 17

Otra en id. de fanega y media, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas tres celemines de trigo, ha sido tasada en mil cuatrocientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en 2465 21

Otra de una fanega en id. sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media de trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en 1642 17

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en 3285

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en 3285

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en 3285

Otra de dos fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas de trigo, ha sido tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en 3285

tasada en mil novecientos ochenta rs. y capitalizada en 3285

Otra de ocho fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de doce fanegas de trigo, ha sido tasada en siete mil novecientos veinte rs. y capitalizada en 15140

Otra de una fanega en Rinconada, sin carga conocida, produce la renta anual de fanega y media trigo, ha sido tasada en novecientos noventa rs. y capitalizada en 1642 17

Otra de tres fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de cuatro fanegas y media de trigo, ha sido tasada en dos mil novecientos setenta rs. y capitalizada en 4579 14

Otra de fanega y media en Al-tural, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas y media de trigo, ha sido tasada en mil seiscientos cincuenta rs. y capitalizada en 2757 1

Otra de una fanega en Cabeza-canales, sin carga conocida, produce la renta anual de tres celemines de trigo, ha sido tasada en ciento sesenta y cinco rs. y capitalizada en 274 14

Otra de tres fanegas en id. sin carga conocida, produce la renta anual de nueve celemines de trigo, ha sido tasada en cuatrocientos noventa y cinco rs. y capitalizada en 324

Otra que sirve para pasto en el Rincon de Corellano, sin carga conocida, valorada en la renta anual de cuatrocientos noventa y cinco rs., ha sido capitalizada en catorce mil ochocientos cincuenta rs. y tasada en 16500

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición. Logroño 3 de Enero de 1841 = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, José Domínguez.*

*Comision principal de Arbitrios de Amortización de la provincia de Logroño.*

*Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia el Remate de las fincas nacionales que á continuacion se expresan el cual tendrá efecto el dia 25 de Febrero proximo, en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera Instancia de la misma, Escribano Don Francisco Javier Muñoz con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente y con ci-*

*tación del Procurador Sindico.*

Que perteneció al suprimido Monasterio de Santa Maria la Real de Najera.

Rs. vn. mrs.

Una casa sita en la Ciudad de Najera señalada con el numero 6 sin carga conocida, produce la renta anual de trescientos rs. ha sido capitalizada en seis mil setecientos cincuenta rs. y tasada en 12882

Que perteneció al convento de Religiosas de Santa Clara de la Ciudad de Arnedo.

Una casa llamada del Hospicio sita en la Ciudad de Arnedo, sin carga conocida, produce la renta anual de trescientos rs. ha sido capitalizada en seis mil setecientos cincuenta rs. y capitalizada en 14786

Que pertenecieron al Convento de Religiosas de Santa Clara de Entrena.

Una heredad de diez y seis fanegas ocho celemines con veinte y cuatro olivos, cercada de pared seca contigua al pueblo de Entrena, sin carga conocida, produce la renta anual de catorce fanegas de trigo, ha sido tasada en trece mil novecientos diez y ocho rs. y capitalizada en 15840

Una casa en la heredad anterior, sin carga conocida, produce la renta anual de doscientos cincuenta y dos rs. ha sido capitalizada en cinco mil seiscientos setenta rs. y tasada en 12750

Que perteneció al suprimido Convento de Religiosos Dominicos de Logroño.

Una bodega sita en esta Ciudad y sitio llamado de las Escuebas, sin cubas, tiene dos lagos y dos prensas inútiles, sin carga conocida, produce la renta anual de cien rs. ha sido capitalizada en dos mil doscientos cincuenta rs. y tasada en 19172

Que pertenecieron al convento de Religiosas Bernardas de Santo Domingo de Lacalzada en la villa de Corporoles.

1.ª Suerte compuesta de cinco

heredades su cabida ocho fanegas y media, in carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada, ha sido tasada en tres mil ciento sesenta y seis rs. y capitalizada en 3525

2.ª compuesta de cuatro heredades, su cabida ocho fanegas tres celemines, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada, ha sido tasada en tres mil doscientos sesenta y cuatro rs. y capitalizada en 3525

3.ª compuesta de ocho heredades, su cabida nueve fanegas cuatro celemines y un cuartillo, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas nueve celemines de trigo y dos fanegas nueve celemines de cebada, ha sido tasada en tres mil trescientos veinte y cinco rs. y capitalizada en 3877 2

4.ª compuesta de nueve heredades su cabida de diez fanegas cinco celemines, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas tres celemines de trigo y lo mismo de cebada, ha sido tasada en tres mil ciento sesenta y un rs. y capitalizada en 4230

5.ª id. de siete heredades su cabida nueve fanegas once celemines un cuartillo, sin carga conocida, produce la renta anual de dos fanegas diez celemines de trigo y lo mismo de cebada, ha sido tasada en tres mil ciento sesenta y nueve rs. diez y siete mrs. y capitalizada en 3994 13

6.ª y ultima compuesta de seis heredades, su cabida once fanegas dos celemines, sin carga conocida, produce la renta anual de tres fanegas dos celemines de trigo, y lo mismo de cebada, ha sido tasada en tres mil ciento treinta y seis rs. y capitalizada en 4464 24

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición. Logroño 6 de Enero de 1841. = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, José Domínguez.*

#### ANUNCIO.

En la Ciudad de Calahorra se halla vacante la Secretaria de su Ayuntamiento Constitucional dotada con 500 ducados anuales, y se ha de proveer pasados 15 dias desde el en que se publique este anuncio. Los aspirantes, dirijan antes sus solicitudes al Presidente del mismo Ayuntamiento.

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ  
Calle la Plaza frente á Portales  
número 981.